



RADICACION: 08001-40-53-012-2022-00251-00
PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: KAROLL JOHANNA MIER PARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.
Barranquilla, junio 2 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL- Barranquilla, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Por reparto de la oficina judicial nos correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda de restitución de inmueble de **mínima cuantía** promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA contra KAROLL JOHANNA MIER PARRA.

Avizora el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina; *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”* Art.26 numeral 6 del C.G.P.

Manifiesta la parte demandante en los hechos, que el contrato de arriendo se celebró, por un valor mensual de \$1.400. 000.00, por lo que multiplicado por 12 daría \$16.800.000 y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L. Es evidente que no superara la mínima cuantía.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará por el factor cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de

Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdbce63e58188ffe9c93665382333f3deae1d634d97af0942732a2a5cac4cob

Documento generado en 02/06/2022 12:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: No 08001-40-53-012-2020-00401-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento a la Policía Nacional Sección área de automotores. A su despacho. Sírvase proveer
Barranquilla, junio 2 de 2022

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio dos (2) del año dos mil Veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha noviembre 10 de 2020, se ordenó el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumento embargables que devenga el demandado JOSE MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.028.700

No obstante, revisando el expediente, hasta la fecha El Señor Pagador De La Alcaldía Municipal De Lorica -Córdoba, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, en lo referente al embargo de sueldo

Por lo anterior procede el despacho a requerir al señor pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA, A fin de que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 401 -2020. De fecha noviembre 10 de 2020, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

- 1) *Requerir al señor pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA*, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 401-2020. De fecha noviembre 10 de 2020, a lo referente al embargo del 20% del salario del demandado JOSE MIGUEL SANCHEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.028.700

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido Con Oficio 00401-2020 Para El Señor Pagador Dela Alcaldía Municipal De Lorica-Córdoba

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bafa3fe65101785a86eecd025e1fa23134b8d6e796a276914f9a505989ae3ff**
Documento generado en 02/06/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD: 08001-40-53-012-2022-00250-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: LISET DEL ROSARIO SAUMETH PACHECO C.C.1140872166

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 2 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **LISET DEL ROSARIO SAUMETH PACHECO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **LISET DEL ROSARIO SAUMETH PACHECO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 7730089675** la suma de (\$**42.772.739=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
 - b) **Pagare No. 7730089676** la suma de (\$**3.200.434=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a

partir del 16 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- c) **Pagare No. 4513080106344959** la suma de (\$**642.578=**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 20 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatarios al cobro judicial, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251628d528c6a9fbef86e38b749762307bf786786e52d1cbb9f85559a849
b4bb**

Documento generado en 02/06/2022 12:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>